

AUTO 00001311 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Resolución 1362 de 2007 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en esta Corporación mediante N° 016316 del 27 de octubre de 2016 la señor Neisy Castillo, presenta queja por presuntos inadecuado manejo de residuos de hidrocarburos, que se lleva a cabo en el lote ubicado en el Parqueadero Orión ubicado al Suroccidente del municipio de Soledad- Atlántico.

En aras de ejercer la vigilancia y las actuaciones respecto a las obras y proyectos iniciados que pueden inferir en el deterioro al medio ambiente, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades productivas y económicas de los diferentes actores, procedió a practicar visita técnica de inspección con el objeto de verificar y constatar los hechos denunciado.

De la visita de inspección llevada a cabo, se emitió el Concepto Técnico N° 0001343 del 19 de Diciembre de 2016, mediante el cual se determinó presuntas violaciones a los principios ambientales y requisitos establecidos en la normatividad ambiental, se pudo evidencia que el señor ALEXANDER BARRAZA GOMEZ, no cuenta con la licencia ambiental, el Plan de Contingencia, inscripción y diligenciamiento del Aplicativo RESPAL, requeridos para el desarrollo de las actividades de almacenamiento, manipulación de hidrocarburos y demás residuos peligrosos, desconociendo de forma arbitraria el Decreto único Reglamentario N° 1076 de 2015 y demás requisitos y permisos ambientales exigidos.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000025 de 17 de Enero de 2017, donde se ordenó la apertura de una Investigación sancionatoria en contra del señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.799.192 e imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de almacenamiento, manejo y disposición final de residuos o desechos peligrosos en el parqueadero ORION, ubicado al suroccidente de Soledad –Atlántico, en las coordenadas N° 10°55'46.37" – W74°46'55.62".

Con el objeto de solicitar el levantamiento de la medida de suspensión de las actividades productivas desarrolladas en el Parqueadero Orión, el señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, presentó solicitud con el radicado N° 00004955 de 8 de junio de 2017, por medio del cual solicita información acerca de los requerimientos y obtención de los permisos ambientales para el reinicio de sus actividades.

Atendiendo la anterior petición, la Corporación Autónoma Regional mediante Oficio N° 003197 de 27 de junio de 2017, remite al usuario información sobre los requerimientos y términos de referencia a cumplir para el levantamiento de la medida preventiva y obtener permiso y/o autorización de trabajo de almacenamiento y disposición de aceites usados o residuales.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como seguimiento de ésta actividad y la medida preventiva de suspensión dentro del procedimiento sancionatorio contra el señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.192, se dispuso a practicar una nueva visita de inspección técnica al lote donde funciona el parqueadero Orión en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico.

Japca

AUTO 00001311 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

Atendiendo a las anteriores consideraciones, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional, procedieron a efectuar visita de inspección técnica el día 16 de marzo de 2018, en el cual se efectuaron observaciones en el proyecto y se emitió el Informe Técnico No. 00178 del 16 de Marzo de 2018, en el que se estableció lo siguiente:

"...ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el lote donde funciona el establecimiento denominado *Parqueadero ORION*, situado en la calle 42 N° 30-125 del barrio *La Arboleda 1 etapa*, dedicado al parqueo de tractomulas y carros en área urbana del Municipio de Soledad, supuestamente se continúan desarrollando actividades de almacenamiento de aceites de hidrocarburos usados, se denuncia que la actividad continua.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2018, cuyo objeto es el seguimiento a medida preventiva y proceso sancionatorio impuesto mediante Resolución 00025 de 17 de Enero de 2017, a las instalaciones del parqueadero *Orion*, encontrándose lo siguiente:

- Dentro del parqueadero *ORION*, situado en la calle 42 N° 30-125 del Barrio *La Arboleda 1 Etapa*, se observó taller de vehículos, área de cafetería, zona donde se encuentran cuatro (4) tanques cisternas de tractomulas, dispuestos sobre pequeños diques y material de piedra, en los que se realizaba el cargue y descargue del aceite usado, (según palabras del encargado del parqueadero).
- No se observa derrame de aceites en el suelo, se verificó abriendo la llave de los tanques cisterna que estos se encuentran vacíos.
- El área no cuenta con piso asfáltico o con alguna infraestructura de impermeabilización, los pisos son en tierra, no se observa ninguna cobertura vegetal, ni viviendas colindantes.
- El parqueadero tiene como vecinos el Centro de reeducación del menor *Infractor* y el área trasera de la clínica de la Universidad del norte y por el frente tres parqueaderos de tractomulas.
- No se perciben vertimientos de aceites en el suelo ni se perciben olores ofensivos.
- Según el dueño los suelos se rasparon después de impuesta la (sic) y se dispusieron los residuos sólidos contaminados con aceites con la empresa *INTERASEO, S.A* pero no aporta certificado de la disposición.
- No se observan tanques o material de aserrín para el manejo de vertimientos de aceites lubricantes usados.

Según el señor *ALEXANDER BARRAZA GARCIA* y el encargado del parqueadero, la actividad ya no se desarrolla allí, los tanques fueron sellados por el *EDUMAS*, se informa la intención de construir un centro de acopio de aceites usados y gestionar la licencia ante la *CRA* pero están en el trámite del préstamo correspondiente.

RECOMENDACIONES

Se deja a consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la *CRA*, continuar con el proceso sancionatorio impuesto mediante Resolución N° 0025 de 17 de enero de 2017 al señor *ALEXANDER BARRAZA GOMEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.192 por las actividades que se desarrollaban en el parqueadero *EL ORION*, ubicado en la calle 42 N° 30-125 Barrio *La Arboleda*, jurisdicción del Municipio de Soledad.

El señor *ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.192, deberá tramitar de manera inmediata licencia ambiental, en el caso de que decida ejercer la actividad de almacenamiento, manejo y disposición final de residuos o desechos en el parqueadero *ORION* o en cualquier área dentro de la jurisdicción de la *CRA*.

Japach

AUTO 00001311 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

El señor ALEXANDER BARRAZA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.192, debe seguir cumpliendo con toda la normatividad legal vigente y en especial debe acatar lo dispuesto en la Resolución 00025 de 17 de enero de 2017".

La suspensión se da como resultado de la visita de control y seguimiento a las actividades a cargo del señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, realizada el pasado 9 de noviembre de 2016 en la cual se constató que se realizaban las actividades de almacenamiento, manejo y disposición de residuos peligrosos de aceites usados de hidrocarburos y además se dedicaba a la fundición de aluminio sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas requerido por la ley.

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRÁCTOR

La investigación sancionatoria en materia ambiental, está orientada a investigar la conducta del señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.799.192 en calidad de propietario del Lote en el cual funciona un parqueadero denominado Orion en el municipio de Soledad – Atlántico.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24° la etapa de formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente declaratorias de nulidades al interior del trámite de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar la conducta investigada:

Para ello la Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas:

DECRETO N° 1076 DE 2015 UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE MEDIO AMBIENTE.

Es preciso anotar que en Colombia no se necesita de requerimiento previo por parte de las autoridades ambientales para que las empresas o actividades, sean públicas o privadas, procedan a tramitar los permisos necesarios; pues antes de iniciar su funcionamiento o de modificarlo; los interesados deben haber obtenido los permisos que exige la ley. Caso en particular en el cual el señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, inició actividades económicas en el lote donde se almacenan sustancias y aceites de hidrocarburos además de la función de aluminio sin contar con los permisos ambientales exigidos.

Teniendo como precedente la visita técnica de inspección efectuada el día 9 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se sustentó el inicio de la investigación sancionatoria en contra del señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, una vez analizadas las observaciones realizadas al interior del lote donde funciona el parqueadero, sin los permisos correspondientes, el señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, en calidad de propietario y dueño del establecimiento Orion, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente, acogiendo las observaciones realizadas en el campo en el cual se encontraron los siguientes hallazgos:

- Japal*
- Se observó que en una parte del parqueadero se utiliza como lugar de suministro y embarque de aceites usados. Se observaron cuatro (4) tanques de cisternas donde se lleva a cabo el cargue y descargue del aceite usado.

AUTO 00001311 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

- También se comentó por parte de la persona que atendió la visita que se lleva a cabo el transporte del aceite a otras ciudades.
- Se observó que el piso donde se lleva la actividad está en tierra, sin impermeabilizar.
- Cuentan con aserrín para el caso de derrames, no se percibieron olores ofensivos.
- La actividad de fundición de aluminio se está desarrollando sin contar con licencia ambiental.

De los anteriores hallazgos descritos en el Informe Técnico No. 00001346 de 2016, se colige la violación de la normativa marco de la legislación Colombiana en materia de PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS; en los términos del artículo 2.2.3.3.4.14 y 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 0050 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas modificado por el Decreto 00050 de 2018:

"Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1°. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3°. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. Obligación de planes de contingencia. sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones

Jepel

AUTO

00001311

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación".

Que el presunto infractor, conforme a las obligaciones señaladas en el Decreto Único Reglamentario del medio ambiente, en relación a los sujetos generadores de residuos o desechos peligrosos, incumple con la normatividad respecto a las obligaciones como sujeto generador de residuos, en la labores de disposición, manejo integral y el registro ante la autoridad competente en la plataforma RESPEL; tal como quedó plasmado en el informe técnico N° 0001343 de 19 de diciembre de 2016, violando el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1699 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
 - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
 - i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
 - j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
 - k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece los casos que requiere permiso de emisiones atmosféricas, respecto a la actividad de fundición de aluminio que supuestamente

Japah

AUTO 00001311 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

realizaba dentro de las instalaciones del parqueadero ORION, que generó como resultado la suspensión de las actividades desarrolladas en dicho establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor ALEXANDER BARRAZA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.192, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Parqueadero ORION, ubicado en la calle 42 N° 30-125 Barrio La Arboleda, jurisdicción del Municipio de Soledad, por el desarrollo de sus actividades, presuntamente incumplió los parámetros señalados en los artículos 2.3.3.4.14, 2.2.6.1.3.1, 2.2.5.1.9.3, y 2.2.5.1.7.2, contenidos en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Medio Ambiente.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que conforme al artículo 80 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

Refiere el mencionado artículo en el numeral 12, establece entre las funciones que son ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del sector del medio ambiente, señala taxativamente los instrumentos de control ambiental que se requiere según el desarrollo de que

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO

00001311

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

actividades o proyectos requieren de Licencia Ambiental, para el caso de Almacenamiento de combustibles y/o aceites de hidrocarburos no requiere ser licenciado por esta Entidad Ambiental pero si del cumplimiento de otros instrumentos ambientales como el Plan de Contingencia, el registro de generadores de residuos peligrosos así mismo estableció el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y las obligaciones de los sujetos generadores.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Corporación de carácter Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que existen en materia ambiental.

Que el parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio especial en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

No obstante, el nuevo procedimiento sancionatorio administrativo ambiental vigente desde el 21 de julio de 2009 sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 1333 de 2009 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo las consideraciones de la ley en materia de regulación sancionatoria, estableció en el artículo Quinto 5° *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento de formulación de los cargos en los siguientes términos:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto

Japca

AUTO 000013.11 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Aunado a lo anterior y por integración normativa también serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 " además se deberán indicar las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser hallado responsable"

ARTÍCULO 47° LEY 1437 DE 2011

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1° del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de daño ambiental: "(...)

En la responsabilidad ambiental refiérase el daño a la lesión del ambiente y no de otros derechos, bienes, valores e intereses. (...) De este modo, el "daño ambiental" ("daño ecológico", "daño a la salubridad ambiental", etc.), estricto sensu, es todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad. (...)

Justamente para la sala, daño ambiental solo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre este, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes. Contrario

Jurado

AUTO

00001311

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado, o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables. (...)"

DE LAS SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Una vez agotado las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, el cual se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

LEY 1333 DE 2009 / Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos de orden jurídico y legal, en cuanto al caso por presunta violación a la normatividad ambiental abordado en el presente Pliego de Cargos y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el expediente

Jacobs

AUTO

08001311

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

2011-546, adelantadas por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24° de la ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.192, en su calidad de propietario del establecimiento denominado PARQUEADERO ORION, el cual se encuentra localizado en las coordenadas 10°55'46,37" N ; 74°46'55,62 O en la calle 42 N° 30-125 del Barrio La Arboleda, Primera Etapa en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.14, 2.2.6.1.3.1, 2.2.5.1.9.3, y 2.2.5.1.7.2 contenidos en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Medio Ambiente, teniendo en cuenta los conceptos técnicos N° 0001343 de 19 de Diciembre de 2016 y 000178 de 16 de Marzo de 2018, en los cuales se determinó su incumplimiento a los permisos y requerimientos ambientales correspondientes para el ejercicio de la actividad productiva, así como las demás normas ambientales vigentes.

Lo anterior por cuanto no contaba con Plan de Contingencia para las actividades de transporte de aceite, así mismo se encontró manejo de residuos peligrosos (aceites usados) sin cumplir con las obligaciones establecidas como generador de residuos y sin estar inscrita en el registro de generadores RESPEL, no contaba con permiso de emisiones atmosféricas para realizar las actividades de fundición de aluminio,

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a las competencias de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el decreto 1076 del 2015,

En mérito de lo expuesto,

*** DISPONE**

PRIMERO: FORMULAR los siguientes cargos al señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N. 8.799.192 en calidad de propietario del Lote en el cual funciona un parqueadero denominado ORION en el municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

1. Presunta transgresión del **artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 2015** modificado por el artículo 7° del Decreto 0050 de 2018 "que señala el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

"Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...)"

2. Presunta transgresión del **artículo 2.2.5.1.9.3. del Decreto 1076 del 2015** que señala la obligación de los planes de contingencia.

"Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal

Japax

AUTO 00001311 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 8.799.192 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO

capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.

3. Presunta transgresión del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 2015 que señala los casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas.
4. Presunta transgresión del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que señala las obligaciones de los sujetos generadores de residuos peligrosos :

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ALEXANDER BARRAZA GÓMEZ, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y los Informe Técnicos No. 0001343 de Diciembre de 2016 y N° 000178 de fecha 16 de marzo de 2018.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba, serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo dispuesto en la ley 1755 de 2015.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL